



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 21 de Diciembre 2010	Características	114212816
Año XCI	Permiso	0341083
No. 102 Alcance I	Oficio No. 4044	23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 493 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.....	3
DECRETO NÚMERO 497 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.	32
✓ DECRETO NÚMERO 498 POR EL QUE SE REFORMAN, - ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.....	48

Precio del Ejemplar: \$13.2

DIPUTADO PRESIDENTE.
CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
VICTORIANO WENCES REAL.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 497 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil diez.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P. ISRAEL SOBERANIS NOGUEDA.
Rúbrica.

LA SECRETARIA DE LA MUJER.
PROFRA. ROSA MARÍA GÓMEZ SAAVEDRA.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 498 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINGUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 26 de octubre del 2010, los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y Equidad y Género, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

Que con fecha 01 de diciembre de 2009, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, con fundamento en las facultades que le otorga el artículo 20 fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, remitió a

esta Soberanía Popular, la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 03 de diciembre del 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, mismas que por mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva, fueron remitidas por la Oficialía Mayor mediante oficio número LIX/2DO/OM/DPL/0083/2009.

Que el Ejecutivo del Estado, en la exposición de motivos de la iniciativa, contempla lo siguiente:

- Con fundamento en lo establecido en los artículos 10. y 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las disposiciones contenidas en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las For-

mas de Discriminación Contra la Mujer, así como en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero; se proponen reformas que derogan y adicionan diversas disposiciones contenidas en el Código Civil, Código Procesal y Ley de Divorcio del Estado.

- Como se establece en la Constitución General de la República, es un derecho de las personas a no ser discriminado por ningún motivo, por lo que el principio de igualdad jurídica debe ser observado y fomentado por las instituciones de gobierno y orientar las reformas legales que promuevan las entidades federativas.

- El Estado Mexicano al ratificar en 1981 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), se comprometió a adoptar todas las medidas legislativas necesarias para prohibir toda discriminación contra las mujeres, así como a establecer la protección jurídica de sus derechos.

- La discriminación constituye un obstáculo para que las mujeres participen en igualdad de condiciones en la vida pública y privada, por ello la insistencia de que toda disposición legal que impida, restrinja o limite el ejercicio de sus derechos debe ser reformada o derogada.

- La CEDAW insiste que en

materia civil se debe reconocer a las mujeres una capacidad jurídica idéntica a la de los hombres y un trato igual en el acceso a la justicia. De manera particular su artículo 16, establece que debe eliminarse la discriminación contra las mujeres en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. Y garantizarse los mismos derechos para elegir libremente cónyuge, decidir sobre el número de hijos; los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y el divorcio, para el cuidado y la atención de los hijos e hijas, para elegir apellido, profesión u ocupación, para disponer y administrar sus bienes.

- La Convención Sobre los Derechos del Niño, establece el principio de que los intereses de los menores serán considerados como primordiales; el interés superior de la infancia, por lo tanto, deberá observarse tanto en el ámbito público como en el privado.

- Los principios de equidad y justicia, y la plena realización de hombres y mujeres constituyen la base para una familia estable. El Estado tiene que promover la realización de las personas dentro de la familia y garantizar el respeto a su integridad, la violencia en la familia la daña y la destruye, afectando principalmente a niñas, niños y mujeres.

- Al respecto la CEDAW en su Recomendación Número 19 considera

que la violencia familiar constituye una forma de discriminación, e insiste en que las leyes tienen que proteger a las mujeres de estos actos respetando su integridad y dignidad, así como implementar procedimientos ágiles de denuncia, de reparación de daños y medidas de protección para quienes son objeto de esa violencia. Lo mismo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño.

- Al respecto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará) al definir a la violencia familiar, considera esta como una conducta que tienen como objeto causar daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se lleva a cabo dentro de la unidad doméstica, por ello, considera que el Estado tiene la obligación de garantizar el respeto a la integridad física, psíquica, moral y a la seguridad personal y a la vida de toda mujer objeto de violencia en el hogar.

- Establece también, que la Ley debe garantizar la igualdad de las mujeres, así como el acceso a recursos sencillos y ágiles ante los tribunales que la amparen contra actos de violencia, a solicitar medidas de protección y un juicio oportuno, y la reparación del daño cuando ha sido objeto de esta violencia.

- La Convención insiste en que debe modificarse la Ley para

establecer medidas jurídicas que obliguen al agresor a no hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer, así como adoptar medidas legislativas para modificar o abolir leyes que toleren la violencia hacia las mujeres.

- Los postulados constitucionales de igualdad y no discriminación y los Tratados Internacionales que contienen los derechos humanos de las mujeres, han servido de base para la construcción de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- En el Estado de Guerrero las acciones gubernamentales y los esfuerzos legislativos para garantizar a las mujeres sus derechos, han sido significativos, desde la instalación de la Secretaría de la Mujer, de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de la Mujer, del Consejo Estatal contra la Violencia Intrafamiliar, de las instancias municipales de la mujer; de la vigencia de la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la instalación de los Sistemas Estatal y Regionales para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, lo que representa un compromiso permanente de mi gobierno con la igualdad.

- El contenido de las reformas que se plantean, están orientadas

a armonizar la ley estatal con los Tratados Internacionales, con la legislación nacional y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado.

- Con el proyecto de reformas que hoy se proponen, las mujeres guerrerenses contarán con todos sus derechos humanos en la legislación civil y familiar, lo que significa para Guerrero un futuro de igualdad, de respeto y de no discriminación.

- Teniendo como fundamento lo antes citado, someto a esta Honorable Legislatura, el siguiente proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones contenidas en el Código Civil, Código Procesal Civil y Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

- **CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364.** - Con el fin de armonizar el término de violencia familiar de acuerdo a lo establecido en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se propone reformar los artículos 31, fracciones VII y IX, se adiciona un segundo párrafo a la fracción VIII, 36 Bis, 122 tercer párrafo, 196, 197, segundo párrafo, 199, segundo párrafo, 393 inciso b), de la fracción I, 566 D y 566 G de este ordenamiento.

- Se propone reformar la fracción I del artículo 111, Ca-

pítulo V "Gastos, costas y daños procesales", Título Cuarto "De las partes", Libro Primero "De las disposiciones generales", para armonizar este ordenamiento con lo establecido en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como suprimir la frase tratándose de cónyuge culpable toda vez que este Código y la Ley de Divorcio del Estado ya no utilizan ese término.

- Se propone derogar la Sección Cuarta relativa a Alimentos Provisionales y los artículos 223, 224 y 225, del Capítulo VI "Medidas cautelares", Título Primero "Actos preparatorios al juicio", Libro Segundo "Proceso jurisdiccional", para integrar la mayoría de sus contenidos en el capítulo relativo a juicios del orden familiar, con lo que se prevé facilitar el acceso a la pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, para los acreedores alimentarios, reduciendo plazos y trámites adicionales y así eficientar su otorgamiento.

- Del Título Segundo "Juicios del orden familiar y del estado civil de las personas", Capítulo I "Disposiciones comunes", se propone reforma al artículo 520, facultando al juzgador para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, de manera especial, en lo relativo a menores, alimentos y violencia familiar.

- En este Capítulo también

se propone la adición del artículo 520 Bis, para establecer los principios que regirán a los juicios del orden familiar y del estado civil de las personas.

- En el mismo Capítulo se propone adicionar un segundo párrafo y el actual segundo párrafo pasa a ser tercer párrafo del artículo 521, por lo que se refiere a la suplencia de la deficiencia de las partes, para señalar no requerir formalidades especiales ante el Juez en los procedimientos familiares, entre ellos, alimentos, y para que el juzgador pueda intervenir en la resolución de controversias mediante convenio.

- Asimismo se adiciona un artículo 521 Bis a este Capítulo, con el fin de que el juzgador conozca y resuelva con celeridad los casos que se presenten de manera urgente, así como para que otorgue las medidas provisionales que se requieran.

- En el artículo 522 se propone la reforma de las fracciones II, III y IV, y adicionar un segundo párrafo a la fracción II y una fracción V, con la finalidad de establecer dentro de las reglas generales de los juicios del orden familiar, que el juzgador podrá solicitar el auxilio de profesionales en distintas disciplinas para la investigación de la verdad; así como garantizar la asistencia psicológica de las partes o menores de edad en cualquier etapa del procedimiento.

- Se propone derogar el juicio de alimentos de ocho a cinco días de celebrada la audiencia.
Capítulo IV "Juicio de Divorcio" del Título Segundo "Juicios del orden familiar y del estado civil de las personas", del Libro Cuarto "Procedimientos especiales", así como los artículos 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542 y 543 toda vez que sus disposiciones se contemplan en las reformas propuesta a la Ley de Divorcio del Estado.
 - Se propone reformar el artículo 563 del Capítulo VIII "Juicio de alimentos", Título Segundo "Juicios del orden familiar y del estado civil de las personas", para eliminar requisitos adicionales cuando se presente la demanda de alimentos. Así como adicionar en el mismo artículo que el juzgador otorgará alimentos provisionales mientras dura el juicio sin mediar formalidad alguna y también para que solicite la información necesaria para fijar la pensión alimenticia definitiva.
 - Dentro del mismo capítulo se propone reformar el artículo 564, con la finalidad de reducir los plazos para el emplazamiento del demandado y la contestación de la demanda. Asimismo se establece que la audiencia de pruebas y alegatos no podrá excederse de un mes desde que se fijó la pensión alimenticia provisional.
 - Asimismo se propone reformar el primer párrafo del artículo 566 para reducir el plazo para dictar sentencia en el juicio de alimentos de ocho a cinco días de celebrada la audiencia.
 - Se propone reformar la denominación del Capítulo VIII BIS del Título Segundo "De los juicios del orden familiar y del estado civil de las personas", para denominarse "Violencia familiar" y así armonizar el mismo de acuerdo a la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
 - Se propone reformar y adicionar un segundo párrafo al artículo 566 A para armonizar el término de violencia familiar, así como reducir el plazo para la comparecencia del demandado en los juicios motivados por esta conducta.
 - Se propone reformar el artículo 566 B para armonizar el término de violencia familiar, así como fijar un plazo de tres días para que el Juez de Paz una vez dictadas las medidas cautelares remita las actuaciones al Juez de Primera Instancia.
 - Se propone derogar el artículo 566 C por encontrarse establecidos los sujetos generadores y receptores de la conducta de violencia familiar en el artículo 27 BIS del Código Civil del Estado.
 - Se reforman las fracciones I, II y III, y se adicionan las fracciones IV, V, VI, VII y VIII, un segundo párrafo, y el actual segundo párrafo pasa a
-

ser tercer párrafo del artículo 566 E con la finalidad de establecer medidas cautelares adicionales para salvaguardar la seguridad, la vida e integridad física y emocional de las personas receptoras de violencia familiar".

Que en términos de los dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones VI, 57 fracción II, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafos primero y tercero, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, estas Comisiones Unidas de Justicia y Equidad y Género tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar bajo las consideraciones siguientes:

El signatario de la iniciativa, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracción I y el artículo 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente de la iniciativa que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Le-

gislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá al paquete de iniciativas de Decreto que reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos jurídicos, y en el presente caso, al Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

Que la iniciativa de referencia tiene el objetivo de armonizar las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil, con los Tratados Internacionales, con la legislación nacional y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado.

Que del análisis, se tiene que las reformas, adiciones y derogaciones al Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, es procedente, sobre todo porque de esta forma damos cumplimiento a las recomendaciones hechas en la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW), Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, entre otros postulados, incorporando así los criterios para la eliminación de la discriminación y la violencia hacia las mujeres, a fin de garantizar que serán respetados sus derechos por el Estado a través de las instituciones encargadas de la aplicación de este ordenamiento.

Que las presentes reformas se encuentran enfocadas a ga-

garantizar los derechos humanos de la mujer, entendiéndose como aquellas facultades que le permiten reclamar lo que necesita para vivir y desarrollarse plenamente en la vida en sociedad, considerando, de forma integral, su integridad física, psicológica y sexual, así como a su dignidad humana y la igualdad, para lograrlo es necesario regular los derechos de la mujer mediante estos instrumentos específicos, en virtud de que los documentos generales de derechos humanos no han sido suficientes para garantizar la promoción y protección de los derechos de la mujer, como lo es el derecho a la igualdad y no discriminación.

Al establecerse un marco de medidas de protección que les permitirá actuar libremente, al ser protegidas contra cualquier abuso que pudieran sufrir, resulta de suma importancia las presentes propuestas, en virtud de que dichos derechos sustentan el desarrollo integral de la mujer, por ello, los integrantes de estas Comisiones Unidas, consideramos acertadas dichas adecuaciones, sin embargo y con el objeto de que exista claridad y congruencia en la redacción, realizamos modificaciones de forma y que no rompen con la esencia de la iniciativa, siendo las siguientes:

En el artículo 522, la propuesta es reformar las fracciones II, III y IV, adicionar un segundo párrafo a la II y una fracción V, sin embargo al realizar

el análisis respectivo, nos percatamos que las fracciones III y IV no sufren ninguna modificación, únicamente adicionan un segundo párrafo a la fracción II, pero la redacción de ésta queda inconclusa, por ello, la incorporamos como parte del párrafo de la fracción II, para que se establezca con precisión que en las reglas generales de los juicios del orden familiar, el juzgador podrá solicitar el apoyo de profesionales en distintas disciplinas para la investigación de la verdad; y, con respecto a la adición de la fracción V, que tiene por objeto garantizar la asistencia psicológica de las partes o menores de edad en cualquier etapa del procedimiento, esta se incorpora como la fracción VI, en virtud de que el Código Procesal Civil vigente, ya contempla la V, quedando como sigue:

Artículo 522. . . .

I. . . .

II. Para la investigación de la verdad, el juzgador puede ordenar cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes, **para lo cual podrá cerciorarse personalmente, o con el apoyo de trabajadores sociales, profesionales en otras disciplinas o autoridades que presten su servicio dentro de la administración pública, quienes presentarán el informe correspondiente, y en su caso, podrán ser interrogados por el Juez y las partes;**

De la III a la V.- ...

VI. A petición de parte o de oficio el Juez decretará la asistencia psicológica a las partes o a los menores involucrados, ya sea durante el procedimiento o una vez concluido, a través de las áreas establecidas para ello en el Tribunal Superior de Justicia, la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de la Mujer o cualquier otra institución pública que estime conveniente.

En el artículo 563, que contiene el juicio de alimentos, no obstante de que esta reforma representa un avance significativo en materia legislativa, toda vez que proporcionará al Juzgador la certeza para determinar la pensión correspondiente en lo relativo al juicio de alimentos, sin embargo, esta Comisión considera que la misma, es incompleta, en virtud de que conforme a la misma no considera a la Contraloría General del Estado y a la Auditoría General del Estado, órganos encargados de recibir la declaración patrimonial de los servidores públicos que prestan sus servicios dentro de la Administración Pública y en el Poder Legislativo y quienes proporcionarán a la autoridad judicial la información veraz respecto de los sueldos y bienes propiedad de cada uno de los demandados; razón por la cual esta Comisión Dictaminadora estimó procedente incorporarlos

en el texto del artículo en cita, quedando como sigue:

Artículo 563.- Demanda. En el juicio de alimentos la demanda podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, debiendo acompañarse los documentos en que funde su derecho.

El Juez fijará en un plazo no mayor a tres días, la pensión alimenticia provisional, sin que para ello medie audiencia del deudor alimentario, mientras se resuelve el juicio.

Hecho lo anterior, el Juez girará oficio al centro laboral del demandado, al Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola del Estado, a las instituciones de seguridad social, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y a la Contraloría General del Estado o a la Auditoría General del Estado, según corresponda, para que informen sobre sueldos, prestaciones, ingresos y bienes declarados por el deudor alimentario, debiéndose remitir la información solicitada en un plazo no mayor a ocho días, con el apercibimiento de que de no hacerlo se aplicarán medidas de apremio."

Que en sesiones de fecha 26 de octubre del 2010, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en

términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8º fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 498 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman los artículos 31, fracción IX; 36 BIS; 111, fracción I; 122, párrafo tercero; 196; 197, segundo párrafo; 199, segundo párrafo; 393, inciso b) de la fracción I; 520; 521, párrafo segundo; 522, fracción II; 563; 564; 566, párrafo primero, la denominación del Capítulo VIII Bis, del Libro Cuarto, Título Segundo; 566 A; 566 B; 566 D; 566 E; y, 566 G, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 31. . . .

De la I a la VIII.- . . .

IX. El del domicilio del actor o demandado a elección del primero, en los juicios que versen sobre alimentos o violencia familiar.

Artículo 36 Bis. Reglas de competencia en violencia familiar será competente el Juez que lo sea para conocer de la demanda principal. Por las repercusiones propias de la violencia familiar, podrá recibir la comparecencia cualquier Juzgador, efectuada ésta, remitirá las actuaciones al Juez competente.

Artículo 111. . . .

I. En los procesos que versen cuestiones familiares a excepción de los juicios de alimentos, divorcio necesario, reconocimiento de la paternidad y violencia familiar; y

II. . . .

Artículo 122. . . .

. . . .

Tratándose de los supuestos relativos a solicitudes y demandas por comparecencias incluyendo la de violencia familiar, el Juez receptor después de dictar las medidas cautelares procedentes, remitirá a la oficialía de partes común el escrito por comparecencia a fin de que ésta lo turne al juzgado correspondiente.

Artículo 196. Juez competente. El que intenta demandar o denunciar o querrellarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación al Juez de Primera Instancia, donde los cónyuges estén haciendo vida marital. En los casos de violencia familiar el agredido o su representante, tratándose de menor o incapaz, podrá solicitar al Juez de Primera Instancia, la separación del agresor del lugar donde cohabitan. Sólo que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al Juez de Primera Instancia competente, el Juez del lugar podrá decretar la separación provisionalmente, remitiendo las diligencias al competente.

Artículo 197. . . .

El juzgador si lo estima conveniente, practicará las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar resolución. En los casos de violencia familiar deberá considerar los dictámenes u opiniones realizadas por las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender los asuntos de esta índole, debiendo valorarlas debidamente.

Artículo 199. . . .

En la misma resolución ordenará la notificación al otro cónyuge o al agresor tratándose de violencia familiar, previéndole que se abstenga de impedir la separación o causar molestias al solicitante, bajo apercibimiento de procederse en su contra en los términos a que hubiere lugar.

. . . .

. . . .

. . . .

Artículo 393. . . .

I. . . .

a)

b) Contra las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre divorcio o nulidad de matrimonio, violencia familiar y demás cuestiones de familia o estado de las personas,

salvo disposición en contrario; la intervención judicial.

c) al e) . . .

Artículo 522. . . .

II a la V. . . .

I. . . .

Artículo 520. Orden público de los asuntos del orden familiar. Todos los asuntos inherentes a la familia, se considerarán de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de los alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas cautelares que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros dentro de los lineamientos legales previstos en el Libro Segundo Título Primero Capítulos IV y VI de este Código. Por tanto, en todos los asuntos que verse este Título, tratándose de los menores, deberá tener intervención el Ministerio Público y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 521. . . .

No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre la administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores, y en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen

II. Para la investigación de la verdad, el juzgador puede ordenar cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes, para lo cual podrá cerciorarse personalmente, o con el apoyo de trabajadores sociales, profesionales en otras disciplinas o autoridades que presten su servicio dentro de la administración pública, quienes presentarán el informe correspondiente, y en su caso, podrán ser interrogados por el Juez y las partes;

De la III a la V.-. . .

Artículo 563.- Demanda. En el juicio de alimentos la demanda podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, debiendo acompañarse los documentos en que funde su derecho.

El Juez fijará en un plazo no mayor a tres días, la pensión alimenticia provisional, sin que para ello medie audiencia del deudor alimentario, mientras se resuelve el juicio.

Hecho lo anterior, el Juez girará oficio al centro laboral del demandado, al Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola del Estado, a las instituciones de seguridad social, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal,

a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y a la Contraloría General del Estado o a la Auditoría General del Estado, según corresponda, para que informen sobre sueldos, prestaciones, ingresos y bienes declarados por el deudor alimentario, debiéndose remitir la información solicitada en un plazo no mayor a ocho días, con el apercibimiento de que de no hacerlo se aplicarán medidas de apremio.

Artículo 564. Emplazamiento y contestación de la demanda. En el auto de admisión de la demanda, el juzgador ordenará que se emplace a la parte demandada, en un término no mayor de tres días; el demandado una vez emplazado contará con un plazo de cinco días para contestar la demanda y ofrecer las pruebas que considere.

En el mismo auto el juzgador señalará el día y la hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, que no deberá exceder de un mes desde que se fijó la pensión alimenticia provisional.

Artículo 566. Sentencia. La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los cinco días siguientes.

. . .

LIBRO CUARTO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO SEGUNDO
JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR Y
DEL ESTADO CIVIL DE LAS
PERSONAS

CAPÍTULO VIII BIS
VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 566 A. Solicitud. Tratándose de violencia familiar la solicitud de intervención judicial podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el Juzgador, en ella se expondrá de manera breve y concisa los hechos que se trate.

Con las copias respectivas de la solicitud escrita o comparecencia y de los documentos que en su caso se presentan como pruebas, se correrá traslado al demandado señalándoles el día y hora en que deberán comparecer dentro del término de cinco días ante el Juzgado para la práctica de audiencia y valoración de pruebas. En las comparecencias o solicitud presentadas las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas.

Artículo 566 B. Competencia. Para conocer de la violencia familiar será competente el Juzgador del domicilio del actor o del demandado a elección del primero. Por las repercusiones propias de la violencia familiar, podrá recibir la comparecencia cualquier Juzgador, quien una vez que la haya recibido y dictado las medidas cautelares, remitirá las actuaciones al competente.

En auxilio de los Jueces de Primera Instancia podrán recibir la solicitud los Jueces de Paz, quienes una vez que la hayan recibido y dictado las medidas cautelares, remitirán sus actuaciones dentro de los siguientes tres días al Juez de Primera Instancia.

Artículo 566 D. Legitimación activa. Podrá solicitar la intervención judicial el receptor de la violencia familiar, tratándose de menor o incapaz su representante legal.

Artículo 566 E. Medidas cautelares. Al admitirse la solicitud o comparecencia el Juez dictará las medidas cautelares que corresponda, pudiendo ser entre otras:

I. Separación de personas, ordenando la salida del cónyuge o concubino demandado, de la vivienda donde habita el grupo familiar;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado, tal como el domicilio, lugar de trabajo o donde estudien los agraviados;

III. Prevención al presunto victimario de que no moleste al agredido;

IV. Ordenar la restitución de los agredidos al domicilio familiar, en caso de que hayan tenido que abandonarlo, así como la restitución de sus bienes personales y documentos de identidad;

V. Proporcionar asistencia psicológica y médica para la o los agraviados;

VI. Fijar una pensión alimenticia provisional;

VII. Suspensión temporal de visitas y convivencia con sus descendientes, cuando proceda; y

VIII. Prohibición de vender o enajenar los bienes del patrimonio familiar.

Las medidas cautelares antes mencionadas deberán ser ratificadas por el Juez en la sentencia, en caso de ser procedentes para salvaguardar la seguridad y la integridad física y emocional de las personas receptoras de esta violencia.

En auxilio de los Jueces de Primera Instancia podrán dictar las medidas cautelares provisionales los Jueces de Paz.

Artículo 566 G. Resolución. Dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia el Juez valorando las pruebas ofrecidas, el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las Instituciones Públicas o Privadas facultadas para ello y escuchando al Ministerio Público, dictará resolución pronunciando las medidas de protección al receptor de la violencia **familiar** o dejando firmes las ya pronunciadas, las formas de tratamiento a practicar al agresor para su rehabilitación

y todo aquello que conforme a derecho proceda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 520 Bis; un párrafo tercero al artículo 521; el artículo 521 Bis y la fracción VI del artículo 522 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 520 Bis. Para los procedimientos previstos en el presente Título se observarán los principios siguientes:

I. No discriminación y respeto a la dignidad de las personas. El juzgador en todo momento deberá evitar conductas encaminadas a impedir, limitar o negar el ejercicio de un derecho de las personas que participen en un proceso, por razón del sexo, pertenencia étnica, discapacidad, preferencia sexual o cualquier otra que atente contra la dignidad de las personas;

II. Interés superior de la infancia. El juzgador tratándose de procedimientos que involucren a menores de edad, deberá garantizarles a éstos sus derechos, procurando su bienestar e integridad física y emocional;

III. Igualdad entre hombres y mujeres. El juzgador deberá garantizar la igualdad jurídica de las partes en el proceso, reconociendo las diferencias sociales, culturales y económicas existentes entre mujeres y hombres;

IV. Economía procesal. El juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar la paralización de un proceso y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, así mismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente; y

V. Gratuidad. El trámite de cualquier procedimiento que regula este Título, no generará costas judiciales, el tribunal deberá dictar las medidas necesarias a fin de evitarle a las partes gastos innecesarios.

Artículo 521. . . .

...

En los mismos asuntos, el juzgador podrá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Artículo 521 Bis. Podrá acudirse ante el Juez por comparecencia personal en los casos que versen sobre cuestiones familiares, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos que se presenten, serán tomados como prueba. El Juez al momento de conocer los hechos deberá decretar las medidas provisionales que considere.

El Juez le hará saber al compareciente o al interesado, que puede contar con la asesoría y patrocinio de un Defensor de Oficio, dando parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine al compareciente.

Una vez hecho lo anterior, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, señalando día y hora de la audiencia, que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días. En tal comparecencia, las partes ofrecerán las pruebas que consideren.

Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, en un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

Artículo 522. . . .

De la I a la V.- . . .

VI. A petición de parte o de oficio el Juez decretará la asistencia psicológica a las partes o a los menores involucrados, ya sea durante el procedimiento o una vez concluido a través de las áreas establecidas para ello en el Tribunal Superior de Justicia, la Secretaría de

Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de la Mujer o cualquier otra institución pública que estime conveniente.

ARTÍCULO TERCERO. - Se deroga la Sección Cuarta, del Capítulo Sexto, Título Primero, Libro Segundo con los artículos 223; 224; 225; el Capítulo IV del Título Segundo del Libro Cuarto con los artículos 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543 y el artículo 566 C del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO
PROCESO JURISDICCIONAL

TÍTULO PRIMERO
ACTOS PREPARATORIOS AL JUICIO

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
SECCIÓN CUARTA
ALIMENTOS PROVISIONALES
SE DEROGA

Artículo 223. Se Deroga.

Artículo 224. Se Deroga.

Artículo 225. Se Deroga.

LIBRO CUARTO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
TÍTULO SEGUNDO
JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR Y
DEL ESTADO CIVIL DE LAS
PERSONAS

CAPÍTULO IV
JUICIO DE DIVORCIO
SE DEROGA

- Artículo 534. Se Deroga.
Artículo 535. Se Deroga.
Artículo 536. Se Deroga.
Artículo 537. Se Deroga.
Artículo 538. Se Deroga.
Artículo 539. Se Deroga.
Artículo 540. Se Deroga.
Artículo 541. Se Deroga.
Artículo 542. Se Deroga.
Artículo 543. Se Deroga.
Artículo 566 C. Se deroga.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.— El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, el veintiséis de octubre del año dos mil diez.

DIPUTADO PRESIDENTE.
CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
VICTORIANO WENCES REAL.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 498 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil diez.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P. ISRAEL SOBERANIS NOGUEDA.

Rúbrica.

LA SECRETARIA DE LA MUJER.
PROFRA. ROSA MARÍA GÓMEZ -SAAVEDRA.

Rúbrica.